

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

GERARDO A. CRUZ
MALDONADO, en su capacidad
de Comisionado Electoral del
Partido Popular Democrático

Recurrente

v.

COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES, a través de su
presidente, HON. FRANCISCO
ROSADO COLOMER;
VANESSA SANTO DOMINGO
CRUZ, en su capacidad de
Comisionada Electoral del
Partido Nuevo Progresista;
ROBERTO I. APONTE
MARTÍNEZ, en su capacidad de
Comisionado Electoral del
Partido Independentista
Puertorriqueño; OLVIN A.
VALENTÍN, en su capacidad de
Comisionado Electoral del
Movimiento Victoria Ciudadana;
NELSON ROSARIO
RODRÍGUEZ, en su capacidad
de Comisionado Electoral del
Proyecto Dignidad; HON.
RAFAEL MEDINA LÓPEZ, en
su capacidad de presidente de la
Legislatura Municipal de Aguas
Buenas; HON. ROBERTO
VELÁZQUEZ NIEVES, en su
capacidad de legislador de Aguas
Buenas por el PIP; y SANDRA
RAMOS COTTO

Recurridos

KLAN202100612

Apelación (se
acoge como
Revisión Judicial)
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV03121
Sala (901)

Sobre:
Revisión Judicial

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2021.

Comparece el recurrente, Ramón A. Torres Cruz, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (en adelante, Comisionado del PPD). Solicita la revisión judicial de *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 30 de julio de 2021. Mediante este dictamen, el foro primario declaró con lugar las mociones de desestimación presentadas y, como consecuencia, ordenó el cierre y el archivo del caso. Revocamos la *Sentencia* recurrida.

Según se desprende del expediente del caso ante nuestra consideración, la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) emitió una *Certificación de Elección Enmendada* para los cargos de legisladores municipales del Municipio de Aguas Buenas el 9 de enero de 2021. Posteriormente, los comisionados electorales aprobaron un acuerdo unánime para que se corrigieran ciertos datos en el Sistema de Recibo y Divulgación de Resultado (REYDI) y se refirió la situación a la Oficina de Sistema de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE) para que se procediera con las correcciones solicitadas el 10 de febrero de 2021. Ese acuerdo quedó plasmado en la Certificación de Acuerdo CEE-AC-21-034. La OSIPE realizó dicha corrección en la divulgación de resultados el 18 de febrero de 2021. Luego, el Secretario de la CEE emitió una certificación de resultados, tanto para la candidatura de la alcaldía, como para la candidatura de los legisladores municipales del Municipio de Aguas Buenas, el 20 de abril de 2021.

En vista de lo anterior, el 22 de abril de 2021 el Comisionado del PPD solicitó al Presidente de la CEE que se emitiera una certificación de elección enmendada que reflejase el resultado correcto de los escaños en la Legislatura Municipal de Aguas Buenas, luego de los

resultados corregidos por la OSIPE. Al llevar el asunto a votación surgió un desacuerdo entre los comisionados electorales, en tanto que el único voto a favor para que se enmendara la certificación fue el del Comisionado Electoral del PPD. Al no haber acuerdo entre los comisionados electorales, el presidente de la CEE -a quien correspondió por ley resolver el asunto- denegó la petición del comisionado del PPD. Esto, por concluir que el término para impugnar la *Certificación de Elección Enmendada* del 9 de enero de 2021 había expirado. Posteriormente, se denegó también la reconsideración presentada, el 15 de mayo de 2021.

Inconforme, el Comisionado del PPD acudió ante el Tribunal de Primera Instancia el 24 de mayo de 2021. Luego de evaluar las posturas de las partes, el foro concluyó que el recurso presentado se trató de una impugnación de la elección de un candidato presentada fuera del término jurisdiccional. En tanto que la CEE emitió la *Certificación de Elección Enmendada* para la legislatura municipal del Aguas Buenas el 9 de enero de 2021, el dictamen sostuvo que correspondía a la candidata del PPD, Sandra Ramos Cotto, presentar el recurso dentro de los 10 días que provee el Art. 10.15 del Código Electoral para la impugnación. Como el recurrente no fue el candidato no electo y el recurso se presentó de manera tardía, el Tribunal de Primera Instancia determinó que carece de jurisdicción y ordenó el cierre y el archivo del caso el 30 de julio de 2021.

En desacuerdo, el recurrente compareció ante esta segunda instancia judicial y planteó que incidió el foro primario al determinar que no tenía jurisdicción para atender el recurso de revisión en sus méritos. Sostuvo, en síntesis, que el foro invocó el artículo incorrecto

del Código Electoral para evaluar su jurisdicción, ya que el Art. 13.2 le confiere legitimación activa al Comisionado Electoral del PPD para impugnar una determinación de la CEE dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta. Luego de que concediéramos un término a los recurridos mediante nuestra *Resolución* emitida el 10 de agosto de 2021, el Comisionado Electoral del PIP y la Comisionada Electoral del PNP presentaron sus alegatos en oposición. También hizo lo propio el Presidente de la CEE. Veamos.

En nuestra jurisdicción, el *Código Electoral de Puerto Rico de 2020* (Código Electoral), Ley Núm. 58-2020, es el cuerpo normativo que rige todo lo concerniente a los procesos electorales. Véase, *Valentín Rivera v. CEE*, 2020 TSPR 142; 205 DPR __. Específicamente en cuanto al resultado final y oficial, el Código Electoral establece que la CEE “declarará y certificará electo para cada cargo al Candidato que reciba la mayor cantidad de votos válidos y directos. Como constancia de ello, expedirá un certificado de elección que será entregado al candidato electo...”. Art. 10.11, 16 LPRA sec. 4761. La certificación emitida por la CEE puede ser impugnada por otro candidato al cargo que no resultó favorecido, en el plazo jurisdiccional de 10 días a la notificación de dicha certificación. El Código Electoral regula esto último de la siguiente manera:

Cualquier Candidato que impugne la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección. Art. 10.15, 16 LPRA sec. 4765.

Ahora bien, el Código Electoral contempla otro proceso, que lo que busca es la revisión judicial de las decisiones de la CEE. En particular, establece que “[c]ualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión”.

Art. 13.2, 16 LPRA sec. 4842.

Por último, la jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). En tal sentido, un recurso prematuro o uno tardío privan de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96 (2015). Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción deberá así declararlo y desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009).

Contrario a lo afirmado por la *Sentencia* apelada, en el presente caso la controversia no gira en torno a la *Certificación de Elección Enmendada* emitida por la CEE el 9 de enero de 2021. Se trata, en cambio, del rechazo por parte de la CEE a emitir una certificación enmendada que recogiese los acuerdos alcanzados unánimemente por el pleno de los comisionados - Certificación de Acuerdo CEE-AC-21-034- para que se corrigieran ciertos datos en el sistema de la CEE. Luego de que la OSIPE realizó las correcciones solicitadas el 10 de

febrero de 2021 y de que la CEE emitiera una certificación el 22 de abril de 2021, fue entonces que el Comisionado del PPD solicitó que se emitiera una certificación enmendada que reflejara dichas correcciones. Es de la denegatoria de la CEE -emitida por el presidente de esta el 26 de abril de 2021, por haber surgido un desacuerdo entre los comisionados electorales- que el Comisionado del PPD recurrió ante el Tribunal de Primera Instancia. Para tal impugnación, evidentemente tiene legitimación activa y está en tiempo.

El foro primario consideró que el recurso presentado por el Comisionado del PPD es análogo al regulado por el Art. 10.15 del Código Electoral. Sin embargo, es claro que la revisión solicitada fue la establecida en el Art. 13.2(1), la cual permite a cualquier comisionado electoral o parte adversamente afectada por una decisión de la CEE presentar un recurso legal de revisión. El término establecido para ello es dentro de 10 días siguientes a la notificación de dicha determinación adversa. *Id.* Siendo así, el término para solicitar la revisión debe contabilizarse desde la notificación de la denegatoria de la CEE; es decir, desde el 26 de abril de 2021. La reconsideración fue denegada por la CEE el 15 de mayo de 2021 y el recurrente acudió ante el foro primario mediante un recurso de revisión judicial oportuno el 24 de mayo de 2021.

En la medida en que el recurso fue presentado por una parte legitimada y dentro del término provisto por el Art. 13.2(1) del Código Electoral, la determinación del Tribunal de Primera Instancia que concluye que carece de jurisdicción es errada. Es decir, la controversia a dilucidar es si la CEE tiene autoridad para enmendar una certificación de elección luego de transcurrido el término de impugnación que tenía

el candidato derrotado cuando, como ocurre aquí, la propia CEE determinó, por unanimidad, que debían corregirse los resultados pues, en las palabras de la Comisionada Alternada del Partido Nuevo Progresista, debía “complet[arse] el descargue de valores en el sistema de la Comisión, de suerte que refleje los números correctos de la elección”. El Tribunal de Primera Instancia claramente tiene jurisdicción para dilucidar dicha controversia. Por tal fundamento, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos de acuerdo con lo aquí resuelto.

Notifíquese de inmediato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones